

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Sucesión Rad.2021-163
Causante: Daniel Rubiano Ladino

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual sustentan en resumen en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la concesión de la apelación interpuesto por MARGARITA Y CENAIDA RUBIANO RODRÍGUEZ, contra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021¹; si no fuera porque, advierte esta operadora jurídica que el mismo fue impetrado de manera extemporánea, por lo que en consecuencia el Juzgado no estaría obligado a entrar a analizar los aspectos sustanciales del disenso.

No obstante, es menester aclarar a las censoras, dado que las mismas iniciaron acción de tutela por esos mismos hechos, que de conformidad con la jurisprudencia constitucional² para la concesión del amparo de pobreza es menester acreditar los siguientes requisitos:

"(...) AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que **su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.** En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, **y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.** (...)” (Resaltos y negrillas ajenos al texto original).*

¹ Doc. 47 del expediente electrónico

² Corte Constitucional Sentencia T-339/18

Elo aunado a que las actoras en pretérita oportunidad adelantaron ante este mismo Estrado Judicial proceso de sucesión del causante CONCEPCION RODRIGUEZ con radicado bajo el 2006-035, en donde, se concretó su derecho sucesoral en la anotada causa mortuoria, quedando a la vista que no hay respaldo en su carencia de recursos económicos para sufragar un abogado de confianza, siendo, un requisito *sine qua non*, la demostración de su incapacidad económica como lo refiere la jurisprudencia citada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez